

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUETAME CUNDINAMÁRCA

Quetame, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase: Pertenencia (Declarativo Verbal)

Radicado No. 255944089001-2022-00017-00

Demandante: Luis Alejandro Rojas Esguerra

Demandado: Urbano Velásquez y herederos legítimos y, Personas indeterminadas

AUTO

Consultado el certificado de vigencia de Licencia Temporal en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte actora, al abogado **Jainer Alexander Moyano Aguilera**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.141.279 de Quetame, y Tarjeta Profesional No. 357.606 del Consejo Superior de la Judicatura y no tarjeta provisional como erradamente lo indica, conforme al poder obrante a folio 3 Vto.

Revisada minuciosamente la demanda y sus anexos, advierte el despacho que la misma no cumple a cabalidad los requisitos formales previstos en la legislación.

En primer lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 375 del C. G. del P., en especial las disposiciones señaladas en el numeral 5º, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 87 ibídem, la demanda deberá dirigirse en contra del titular de derecho real que fuere certificado por el Registrador de Instrumentos Públicos en el respectivo folio de matrícula del bien inmueble que se pretender usucapir.

En ese orden, deberá aclarar contra quién se dirige la demanda, por cuanto, en la misma indica *"(...) el señor Urbano Velásquez, de quien se desconoce su domicilio, residencia y lugar de trabajo; así mismo contra herederos legítimos y mayores de edad y contra las personas indeterminadas"*; redacción que no es clara para el despacho pues no se entiende contra los herederos legítimos y mayores de edad de quién, ahora, si se trata de quienes tengan esta calidad respecto de Urbano Velásquez al haber fallecido éste, la demanda deberá dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados del causante, dado que las personas fallecidas no son sujetos de derechos y obligaciones; en todo caso, en aras de integrar debidamente el contradictorio, y si efectivamente, el señor Urbano Velásquez falleció la parte actora deberá allegar el registro civil de defunción o en su defecto la partida de defunción del causante, prueba que es la legalmente pertinente para demostrar el hecho de la muerte, e informar si tiene conocimiento de que se haya iniciado proceso de sucesión de éste, y, si el mismo tuvo descendencia, pues como se indicó, de ser así, la demanda debe dirigirse en contra de estos en calidad de herederos, ó de no ser así, explicar la razón de su dicho de dirigir la demanda contra herederos legítimos y mayores de edad.

Corolario de lo anterior, deberá la parte actora adecuar el poder que le fue otorgado al apoderado judicial y que lo faculta para tramitar la demanda de pertenencia, para que se indique con exactitud contra quien se dirige la demanda, y, asimismo, subsanar los yerros del escrito introductorio frente a este particular aspecto.

De otra parte, aclárese los siguientes hechos, de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 82 del C. G. del P.

- Respecto del primero, aclárese el **nombre del predio rural** al que se refiere la demanda, dado que, el anotado el acápite "dirección del inmueble" del folio de matrícula inmobiliaria No. 152-4394 no corresponde al señalado en este hecho.
- Respecto del segundo, enumérese y clasifíquese lo siguiente: indique la razón o causa por la cual el demandante entró en posesión de la parte del predio que pretende usucapir, desde qué fecha entró en posesión y hasta cuando la tuvo el señor José Esaú Velásquez Rubio.
- Respecto del cuarto, aclárese en debida forma **la parte** del bien inmueble que pretende usucapir, lo anterior, por cuanto omite describir su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.
- Respecto del quinto, adecúese el mismo, teniendo en cuenta que la demanda no refiere a suma de posesiones, y de ser así, deberá explicar a qué posesiones se refiere, quién ostentó las mismas con anterioridad y desde cuándo.
- Respecto del sexto, aclárese el mismo dado que no explica a quién refiere con la expresión "*por las personas señaladas*", además, adecúese lo narrado en el inciso final del mismo por cuanto lo dicho "*además de los testigos que se relacionan en el capítulo de las pruebas, con el fin de certificar la posesión de mi mandante*" no se trata de un hecho.
- Respecto del séptimo, aclárese específicamente y enumérese cuáles son los actos de señor y dueño, así como mejoras que ha ejercido el demandante en el predio que se pretende usucapir. De otra parte, adviértasele que los recibos de pago a que se refiere dicho hecho desde la fecha mencionada no se aportan como medio de prueba en el presente asunto, ni son solicitados como tal en el acápite correspondiente.
- Respecto del octavo, clasifíquese en debida forma este hecho por cuanto describe dos situaciones distintas y cada una debe estar plenamente numerado.
- Adicionalmente, adecúese el contenido de los hechos tercero, cuarto, sexto y séptimo, para que los mismos no resulten repetitivos.

En cuanto a la pretensión primera, adecúese la misma con base en la situación fáctica descrita en los hechos de la demanda.

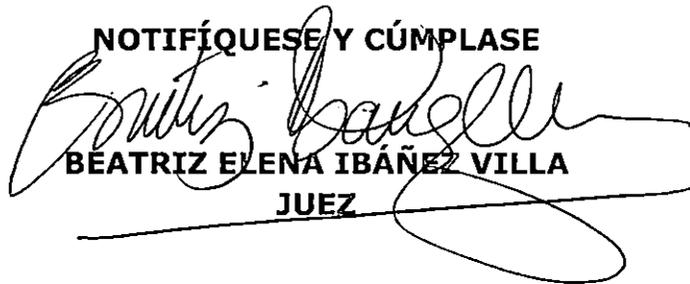
En cuanto a la pretensión tercera, adecúese la misma teniendo en cuenta que lo descrito en el inciso segundo de esta, no corresponde a una pretensión declarativa.

En lo que se refiere a la estimación de la cuantía, aclárese la razón de su dicho, teniendo en cuenta que la certificación expedida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Quetame, el avalúo del predio objeto de demanda, corresponde a una suma distinta para la vigencia 2022.

En lo que se refiere a medios de prueba, omite allegar el certificado catastral a que se refiere el literal b) de solicitud de documentos.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que se subsane de los defectos de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BÉATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE QUETAME
CUNDINAMARCA**

ESTADO N° 0006. La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy **02-MARZO-2022** a la hora de las 8 a.m. desfijado 5 p.m.

MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria